

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente

**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia, Caquetá-, diecisiete (17) de enero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Ref. Rad. No. 18001-22-14-000-2024-00004-00

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

- 1.- Admitir a trámite la acción de tutela formulada por la señora Teresa Isabel Ortiz Castro contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, por considerar presuntamente vulnerados en detrimento suyo el derecho fundamental de petición.
- 2.- Integrar el contradictorio, con el Juzgado Segundo de Familia de Popayán -Cauca, Humberto Ortiz Castro, Vilma Plazas Molina y German Alfredo Ortiz Vidal, y demás partes e intervenientes del proceso de alimentos radicado bajo el número 02-4601-202307252399131, conforme a lo expuesto en los fundamentos de hecho narrados en el escrito inicial.
- 3.- Notificar en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, este proveído a la accionante, al Despacho Judicial accionado y a los vinculados a la presente tramitación,

directamente, o, a través de sus apoderados y/o curadores, mediante remisión a la dirección electrónica, teléfono o cualquier medio expedito y eficaz, y/o publicación por aviso en el micrositio de esta Corporación, de ser el caso, adjuntando este auto, el escrito de tutela y los anexos.

4.- Decretar y tener como pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

- Las allegadas con el escrito de tutela, y las demás que serán apreciadas en su oportunidad.

- **Solicitar al Juzgado accionado y/o a la accionante, para que de forma inmediata informen los números de contacto y correos electrónicos donde pueden ser notificados las personas que fueron vinculadas al presente trámite constitucional.**

- Solicitar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá-, que en el término perentorio de un (1) día, remita con destino a esta Corporación, el link del expediente completo de alimentos radicado bajo el consecutivo **02-4601-202307252399131**.

- Por la Secretaría de la Sala, líbrense los oficios o comunicaciones a que haya lugar con miras a obtener la prueba a que se hizo alusión anteriormente.

5.- Conceder al Juzgado demandado y a los vinculados el término de dos (2) días para que ejerzan el derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

6.- Tener a la señora Teresa Isabel Ortiz Castro, quien se identifica con el número de cedula 34.540.650, como accionante en el presente resguardo constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE<sup>1</sup>**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> T-Primera Instancia Rad. 2024-00004-00. Firmado electrónicamente.

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave**

**Magistrado**

**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13d3dbf4c6d99ba53da70ae7555901c0a7c36d7a395a9b59ef7d9b09fe86df7**

Documento generado en 17/01/2024 05:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señor Juez Constitucional(Reparto)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>Acción Publica de Amparo Art.86 Superior</b>
<b>ACTORA:</b>	<b>Teresa Isabel Castro cc 34.540650 De Popayán</b>
	<b>Cauca</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>Humberto Ortiz Castro CC 10.527.402</b>
<b>ACCIONADO:</b>	Juzgado Primero Promiscuo de Florencia Caquetá

**NORMAS VIOLADAS:** Derecho de petición, Devido Proceso, Igualdad ante la Ley

Cordial Saludo;

Teresa Isabel Ortiz Castro, mayor de edad y vecina de Cali, valle identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, libre de apremio, acorde a lo consagrado en el Art.86 Superior, promuevo en forma respetuosa Acción pública de Amparo contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá por no emitir el respectivo pronunciamiento sobre la medida Embargo de Alimentos que tiene el Dr. Humberto Ortiz Castro, solicitada por la Sra. VILMA PLAZAS MOLINA en favor del señor GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía 1061693155 en calidad de hijo y que a la fecha cuenta con 36 años de edad e igualmente a la fecha ,hora no padece ninguna clase de incapacidad, razón que es una medida innecesaria por la mayoría de edad, sentencia # 414 de fecha 04-11- 1988 . Ante la amenaza, vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales por virtud de lo siguiente:

**HECHOS:**

**Primero:** Mi apoderado Dr. Miguel Hurtado Escobar, respetuosamente solicito derecho de petición ante la mencionada entidad desde el día 19 de diciembre del año 2023 con el soporte de recibido.

**Segundo:** El Dr. Humberto Ortiz Castro, en calidad de medico se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario de Jamundí, a la fecha tiene una edad de 70 años.

Tercero: La falta de respuesta en los términos establecidos en el Art.23 Superior que ya feneieron dan lugar a acudir en sede de tutela invocando la protección constitucional.

Cuarto: Solicito con sumo respeto se dé cumplimiento por lo ordenado, según radicado # 19001-31-10-002-1991-01654-00 del Juzgado Segundo

**De Familia Popayán Cauca** por Alimentos Petición elevada por el Sr. GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, donde la Sra. JUEZ Beatriz Mariu

**Sánchez Peña, del Circuito de Familia de Popayán cauca exonero al Sr. Humberto Ortiz Castro**, de la cuota alimentaria, e igualmente levanto la medida cautelar, el día veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Honorable Corte Constitucional en rica y abundante jurisprudencia, frente al derecho fundamental del derecho de petición que tienen los ciudadanos y ciudadanas en forma magistral en sentencia T-206 del 2018 ha expresado

#### **“(...)D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>[22]</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>[23]</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene

una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deberá ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que

*se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

## DEL RESPETO POR EL DEBIDO PROCESO:

Dada la inescindible conexidad que existe entre el derecho de petición y el Instituto del Debito Proceso, es menester considerar válida la línea de pensamiento del alto Tribunal Constitucional.

*"(...)La jurisprudencia y la doctrina y especialmente los tratadistas, cuando reiteran acerca del respeto reverencial que deben mantener las instituciones, los operadores judiciales, como en el presente caso, donde palmariamente se intuye la trasgresión del Instituto del "Debido Proceso" que se erige como una garantía para la protección del derecho procesal, del Estado Social Democrático y de Derechos, y los sistemas y principios del proceso, por lo tanto, de manera muy encarecida solicito*

*se tengan en la cuenta los fallos emitidos por el alto Tribunal Constitucional, las cuales se relacionan a continuación y que son en parte, inspiración de la presente acción judicial, a saber: C-591, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, emitida el 9 de junio de 2005, C-407 de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, SU-1184 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, C-599 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-133 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, entre otras sobre éste importantísimo aspecto, pues, el debido proceso el alma y nervio de la parte dogmática de nuestra Carta Política(...)".*

### **PRINCIPIO DE IGUALDAD:**

**La Corte Constitucional en rica y abundante literatura ha expresado en sentencia C-178 DE 2014 de la cual es el pasaje que se trascibe a continuación lo siguiente:**

*"(...) La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio.*

*Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación". (Sentencia C-178 de 2014)..."*

### **PRUEBAS:**

- 1.-Derecho de Petición enviada por mi apoderado de confianza Dr. Miguel Hurtado Escobar, el día 19 (diecinueve) de diciembre del 2023
- 2.-Copia Copia de soporte de envío de correo electrónico a la entidad accionada.
- 2.-Copia de mi cedula de identidad (**Teresa Isabel Castro**)

**JURAMENTO:**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he instaurado ante otra autoridad, **ACCIÓN DE TUTELA** por estos hechos, los cuales corresponden a la verdad y construidos bajo los postulados de la Buena Fe y Confianza que inspiran las instituciones del Estado, no pretendo jamás obrar con temeridad.

**NOTIFICACIONES:**

**Primero:** Accionante **Teresa Isabel Castro**, en la carrera 4 #10-44 apartamento #417 del Edificio Plaza de Caycedo de la ciudad de Cali, valle

**Segundo:** Accionadas Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá

Juez

Dra. María Elisa Benavides Guevara

EMAIL: [jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Operador Judicial;



TERESA ISABEL ORTIZ C.  
C.C. No. 34.540.650

Outlook

Buscar



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

...



Leido / No leido

...



&gt; Favoritos

X Cerrar Anterior Siguiente

v Carpetas

RV: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EMBARGO DEL PROCESO BAJO RAD: 02-04601-202307253991131

Bandeja de ... 61

Correo no d... 6

Borradores 317

Elementos en...

v Elementos eli...

Elementos inf...

Archivo

Notas 5

Correos Antig...

Fuentes RSS

Historial de co...

Crear carpeta n...

Carpetas de b...

v Grupos

Nuevo grupo

Grupo Jurídico JIREH

Para: jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

...

Mar 19/12/2023 3:44 PM

ESCRITO SUSPENSIÓN DE E...

4 MB

Envío escrito de suspensión de embargo del proceso de referencia, demandado Humberto Ortiz Castro, identificado con número 10.527.402

Con toda atención,

Miguel Hurtado Escobar  
C.C. 94.374.203. de Cali, Valle  
T.P. 285.235 del C.S.J.  
Tel: 3207527171

De: Grupo Jurídico JIREH

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 3:32 p. m.

Para: j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EMBARGO DEL PROCESO BAJO RAD: 02-04601-202307253991131

Envío escrito de suspensión de embargo del proceso de referencia, demandado Humberto Ortiz Castro, identificado con número 10.527.402

Con toda atención,

Miguel Hurtado Escobar  
C.C. 94.374.203. de Cali, Valle  
T.P. 285.235 del C.S.J.  
Tel: 3207527171

← Responder → Reenviar



Santiago de Cali, diciembre 18 de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE FLORENCIA

Dra. María Elisa Benavides Guevara

EMAIL: [j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 02-4601-202307252399131  
18001318400119960718300

E.S.D.

REF:

SUSPENSIÓN DE EMBARGO.

ASUNTO: Derecho Petición Art.23 Superior

DEMANDANTE: Vilma Plazas Molina C.C. 34.533.545

DEMANDADO: Humberto Ortiz Castro C.C. 10.527.402

**Miguel Hurtado Escobar**, mayor de edad y vecino de Cali, Valle, identificado como aparece al pie de firma, abogado titulado e inscrito, del Grupo Jurídico Jireh, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Humberto Ortiz Castro, amparado en el Art.23 Superior y su carácter vinculante, en forma comedida y respetuosa promuevo la siguiente.

#### **PETICIÓN:**

#### **ANTECEDENTES:**

Con sumo respeto, encarezco que por favor estudie la posibilidad de suspender la medida del Embargo de Alimentos solicitada por la señora VILMA PLAZAS MOLINA en favor del señor GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL identificado con cedula de ciudadanía 1061693155 en calidad de hijo y que a la fecha cuenta con 36 años de edad respectivamente y quien a la fecha no padece ninguna clase de

incapacidad o invalidez que esté acreditada en el legajo, razón por la cual, considero con sumo respeto, es una medida innecesaria por la mayoría de edad a favor del señor GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, aspectos que a mi poderdante lo afectan sustancial y materialmente, pues se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario de Jamundí desde hace más de 5 años.

#### HECHOS:

**Primero:** Mi poderdante tiene una demanda de ALIMENTOS desde hace 36 años, años, por tal motivo es a la fecha una medida innecesaria.

**Segundo:** Solicito con sumo respeto se dé cumplimiento por lo ordenado, según radicado # **19001-31-10-002-1991-01654-00 del Juzgado Segundo De Familia Popayán Cauca** por Alimentos Petición elevada por el Sr. GERMAN ALFREDO ORTIZ VIDAL, donde la Sra. **JUEZ Beatriz Mariu Sánchez Peña, del Circuito de Familia de Popayán cauca exonero al Sr. Humberto Ortiz Castro**, de la cuota alimentaria, e igualmente levante la medida cautelar, el día veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**Tercero:** En este orden de ideas la Sra. Isabel Ortiz Castro, hermana del Sr. Humberto Ortiz Castro, elevó Acción de Tutela contra el Juzgado Promiscuo De Florencia Caquetá, Juzgado 5 de Familia de Bogotá y Fondo Nacional Del Ahorro Radicado 19001-22-13-000-2023-00005-00 admitida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Popayán Sala Civil de fecha 19 de enero 2023 M.G. Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, **Resuelve ESCIDIR la acción de tutela y ordenar su remisión a la Sala única H. Tribunal Superior de Florencia Caquetá, y, Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá a fin a que asuma conforme a su competencia.**

**Cuarto:** Los alimentos que se deben por ley, Art.411 y prelación de los derechos de alimentos Art.416 del C.c. con todo, Así las cosas, para los fines legales pertinentes e inspirado en los principios de buena fe y confianza legítima (art.83 de la constitución política de Colombia).

#### PETICIÓN DE FONDO:

Ante la realidad relacionada con antelación en líneas precedentes, acudo muy respetuosamente ante su digno despacho a través de la presente petición, implorando un poco de justicia, habida proponiendo se ordene la **SUSPENSIÓN DE EMBARGO DE ALIMENTOS**.

La H. Corte Constitucional en Sentencia - C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación ha establecido los siguientes derroteros con relación al tema "Derecho de Petición", veamos:

- "(...)1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". En Sentencia T-077-2018, En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo. INMEDIATEZ: La corte Constitucional en La Sentencia T-010/17 " La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. (...)"

Encarezco que, con prontitud, eficacia y sin dilaciones injustificadas al **Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Florencia Caquetá.**, se estudie la viabilidad de su pronta y positiva respuesta, teniendo en cuenta que el Sr. Humberto Ortiz Castro, reúne los requisitos legales a la luz del derecho de petición.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Honorable corte constitucional ha sostenido de manera reiterada, en abundante y rica literatura dada la conexidad del derecho, es menester considerar valida la línea del pensamiento del alto Tribunal Constitucional, como en el presente caso. **Sentencia T-854/12** MP.Dr. JORGE IVÁN PALACIO, sobre lo cual el alto tribunal precisó:

**"(...) DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD (...)"**

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

### 3.1. Defecto sustantivo

La Corte ha establecido que dicha falla se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”<sup>[19]</sup>. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recopilado diversos supuestos que pueden configurar este defecto y que recogió en sentencia SU-195 de 2012 de la siguiente manera:

(i) Cuando el fallo judicial se soporta en una norma que no es aplicable, debido a que: (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión.

(ii) Cuando, a pesar de la autonomía judicial, “la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable<sup>[20]</sup> o el operador judicial hace una aplicación inaceptable de la norma al interpretarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes<sup>[21]</sup> o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial<sup>[22]</sup>”.

(iii) Cuando no se tiene en cuenta fallos que han delimitado su alcance con efectos *erga omnes*.

(iv) Cuando se aplica una disposición que es injustificadamente regresiva o contraria a la Carta Política.

(v) Cuando el ordenamiento le concede cierto poder al juez y lo utiliza para un fin distintito al establecido en la disposición.

(vi) Cuando la decisión se basa en una interpretación no sistemática de la norma, apartando el estudio de otras posiciones aplicables al caso.

(vii) Cuando la autoridad judicial con “una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales”.

(viii) Cuando no se tenga en cuenta el precedente judicial sin brindar un mínimo razonable de argumentación que hubiere permitido una solución distinta de acogerse la jurisprudencia.

(ix) Cuando el operador judicial prescinde de emplear una excepción de inconstitucional ante una amenaza manifiesta de la Constitución siempre, que se pida su declaración por cualquiera de las partes en el proceso.

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieran relevancia constitucional debido a que constituyen *“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*<sup>[33]</sup>.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *“el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”*<sup>[49]</sup> (...)

#### ANEXOS DOCUMENTALES:

A Efectos de ratificar en forma objetiva en el problema jurídico planteado, adoso las siguientes piezas procesales.

- 1.-Copia simple cedula del señor Humberto **Ortiz Castro**
- 2.-Poder legalmente conferido por el Señor **Humberto Ortiz Castro**.
- 3.-Auto #329 febrero día 22- de 2022, Radicado **19001-31-10—002-191-01654-00**, donde el demandado es absuelto por Alimentos por el Juzgado Segundo De Familia De Popayán Cauca Juez BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
- 4.-Fallo de Tutela de primera Instancia por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala De Familia Radicado **19001-221300020230005-00** de fecha 19(diecinueve) de enero 2023, MG. Sustanciador Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes.

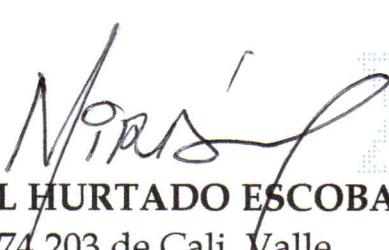


Grupo Jurídico Jireh

## NOTIFICACIONES:

Al suscrito en su despacho u en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 417 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali -Colombia teléfono 6028897273-3207537171 y correo electrónico: [grupojuridicojireh@outlook.es](mailto:grupojuridicojireh@outlook.es)

Atentamente,

  
**MIGUEL HURTADO ESCOBAR**  
C.C 94.374.203 de Cali, Valle  
T.P 285.285 DEL C.S.J.  
Apoderado Judicial y Peticionario

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a



Leído / No leído



Favoritos

X Cerrar Anterior Siguiente



Carpetas

Respuesta automática: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EMBARGO DEL PROCESO BAJO  
RAD: 02-04601-202307253991131

Bandeja de... 61

Correo no d... 6

Borradores 317

Elementos env...

Elementos eli...

Elementos inf...

Archivo

Notas 5

Correos Antig...

Fuentes RSS

Historial de co...

Crear carpeta n...

Carpetas de b...

Grupos

Nuevo grupo

Juzgado 01 Familia Circuito - Caquetá - Florencia

&lt;jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: Usted

Mar 19/12/2023 3:44 PM

El **Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, Acusa recibo de su petición**, con la advertencia que de conformidad con lo previsto en el art. 109 del C.G.P., los mensajes se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día que vence el término, esto es, 6:00 PM.

Se informa además, que las providencias notificadas por estado electrónico y los traslados, podrán ser consultados y visualizados en los siguientes link:

Link de Estados Electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-florencia>

Link de Traslados Especiales y Ordinarios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-familia-de-florencia/75>

Se advierte a los usuarios de la administración de justicia, que los memoriales y anexos deben ser presentados únicamente en el horario indicado, en formato PDF, para facilitar la digitalización de expedientes y en ellos se debe indicar claramente el nombre de las partes, la clase de proceso y el número de radicación integrado por los 23 dígitos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ

PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 306 - PISO 3 AV. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

TELEFAX: (8) 436-2895 - EMAIL: jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

Señores  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA FLORENCIA**  
**FLORENCIA, CAQUETÁ**

E. S. D

**REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE**

**TIPO DE EMBARGO: ALIMENTOS**

**RAD.:02-4601-202307252399131**

**DEMANDANTE: VILMA PLAZAS MOLINA**

**PORCENTAJE: 10%**

**DEMANDADO: HUMBERTO ORTIZ CASTRO C.C. 10 527.402**

**HUMBERTO ORTIZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliado e interno en el Establecimiento Carcelario de Jamundí, Valle, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al siguiente profesional del derecho; Dr. **MIGUEL HURTADO ESCOBAR COMO ABOGADO DEL GRUPO JURIDICO JIREH**, mayor de edad, domiciliado en Cali -Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación **PROMUEVA DESDE EL INIIO HASTA EL FINAL MI DEFENSA TECNICA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Mi apoderado queda autorizado con todas las facultades inherentes al mandato judicial, en especial las de recibir, cobrar, conciliar, presentar recursos de ley, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, transigir, proponer excepciones, Realizar derechos de petición, solicitar documentos, tachar documentos, Solicitar cualquier otra clase de derecho en mi favor, solicitar indemnización, agotar vía gubernativa (LEY 1437 DE 2011) y demás facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C o en el artículo 77 de C.G.P.

Sírvase reconocer personería al mencionado profesional en Derecho, conforme al presente poder.





Cordialmente:

**HUMBERTO ORTIZ CASTRO**  
**C.C. 10 527.402 EXPEDIDA EN POPAYÁN, CAUCA**

Acepto,

  
**MIGUEL HURTADO ESCOBAR**  
CC 94.374.203 de Cali, Valle  
T.P.285235 del Consejo Superior de la Judicatura  
**Apoderado**





## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 30347

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: HUMBERTO ORTIZ CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10527402 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



f9fa3f32d3

11/09/2023 09:37:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE AL DR MIGUEL HURTADO ESCOBAR - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI.

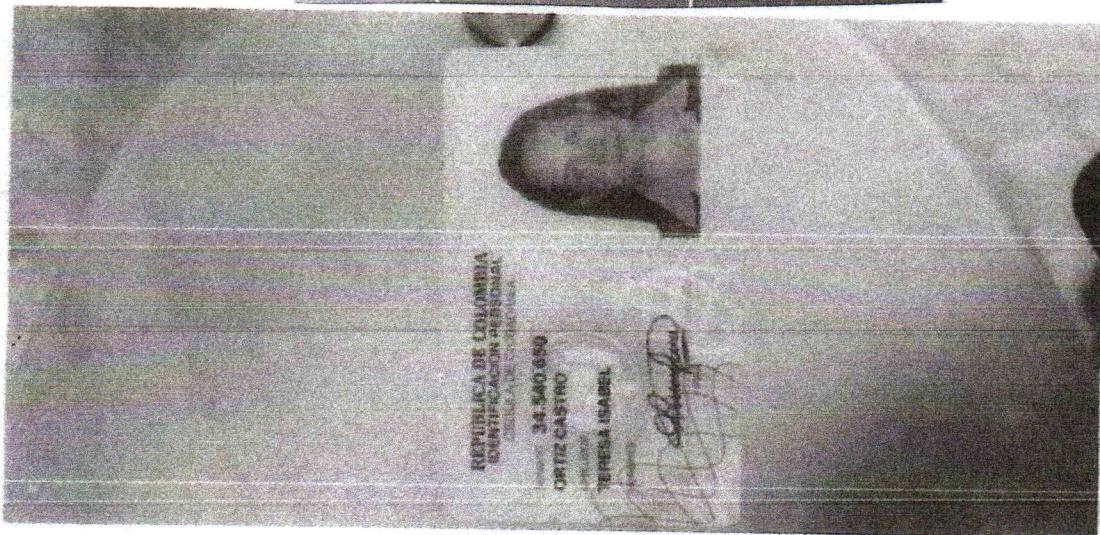
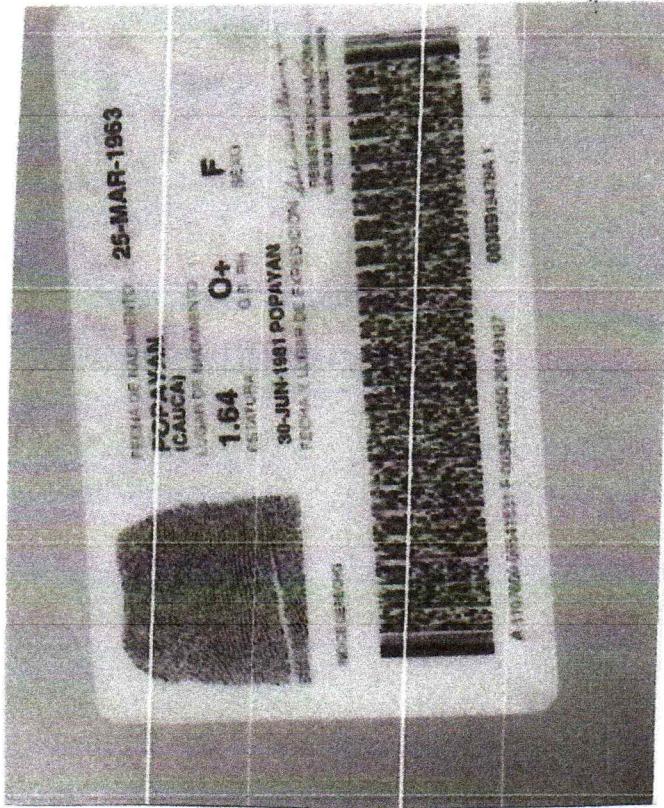


MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f9fa3f32d3, 11/09/2023 13:26:45



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.527.402

ORTIZ CASTRO

APPELLIDOS

HUMBERTO

NOMBRES



FIRMA



Escaneado con CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1953

MANIZALES  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S RH

M

SEXO

14-FEB-1975 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1100100-00130652-M-0010527402-20081122

0006696064A 1

7760013523

Escaneado con CamScanner